

A LA

H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción definitiva de un proyecto de una nueva Ley Orgánica de Municipios de la Provincia de Santa Fe estructurada en base a los principios que surgen de la Constitución provincial reformada en el corriente año.

Hasta la reciente reforma constitucional Las bases esenciales del régimen municipal actual de la Provincia se fundaba en las previsiones de los artículos 106, 107 y 108 de la Constitución Provincial de 1962, en la ley N° 2439 (Orgánica de Comunas) sancionada en el año 1934 y promulgada en enero de 1935, y en la ley N° 2756 (Orgánica de Municipalidades) sancionada y promulgada en el año 1939, sin perjuicio de otras numerosas normas que inciden en distintos órdenes de la autonomía municipal.

De este modo, como lo plantea Rosatti, “[s]i la secuencia lógico-cronológica adecuada para la determinación de la competencia de un municipio sería aquella que decantara desde la Constitución Nacional (norma A) hacia la Constitución Provincial (norma B) y desde ella hacia las normas infraconstitucionales locales -ley provincial o Carta Orgánica local- (normas C), siendo éste el camino que indica nuestro Derecho positivo (según el trayecto balizado por los arts. 5° y 123 de la Const. Nac.), debe decirse que en la Provincia de Santa Fe este camino ha quedado hoy recorrido en sentido inverso. En efecto, la norma A en el tiempo es la Ley Orgánica de Municipalidades de la Provincia 2756 (que data originariamente de 1939), surgida como consecuencia de la vigencia de la Constitución Provincial de 1900 (hoy derogada); la norma B en el tiempo era la Constitución Provincial de 1962, sobrevenida a la Ley Orgánica de Municipalidades pero anterior a la reforma constitucional nacional de 1994; la norma C sería la Constitución Nacional luego de 1994” (ROSATTI, Horacio, El régimen municipal en la Provincia de Santa Fe, en “Revista de Derecho Público”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003-1, pág. 349 y ss.).

Teniendo en cuenta esa situación es que durante el proceso de reforma constitucional se trabajó toda la materia vinculada al régimen municipal y la Convención estableció las nuevas bases constitucionales del referido régimen.

Desde esa perspectiva se prevé actualmente que todos los núcleos de población que constituyen una comunidad con vida propia se denominan municipios y se gobiernan por sí mismos con arreglo al ordenamiento jurídico. Además, se mantiene la atribución de la Legislatura Provincial de establecer la delimitación territorial de los municipios y de resolver los casos de fusión y segregación que se presenten (art. 154).

De igual forma, se establece que el gobierno municipal es democrático, representativo y republicano y -sobre esa base- se prevé que los municipios que tengan más de diez mil habitantes pueden dictar sus propias Cartas Orgánicas que deben contemplar: a) su estructuración institucional local conformada por un Intendente, un Concejo Municipal y un órgano de control externo; b) el procedimiento, el órgano y las mayorías agravadas para habilitar reformas a la Carta Orgánica; c) la organización de la Administración Pública local con sus deberes, atribuciones y competencias para una adecuada gestión de los intereses locales; d) mecanismos de democracia directa y participación ciudadana; f) la posibilidad de integración de regiones, áreas metropolitanas, asociación intermunicipal y supramunicipal y articulación de competencias con la Provincia; y, g) todo lo referido a la mejor organización del gobierno local y de la comunidad en el marco de las previsiones del ordenamiento jurídico. Por último, se establece que las Cartas Orgánicas se sancionan por una Convención Municipal, convocada al efecto por una ordenanza dictada por el Concejo Municipal.

Para los municipios que no tengan Cartas Orgánicas, se establece que son organizados por la ley sobre la base de un gobierno local elegido directamente por el pueblo, cuya organización necesariamente garantiza el cumplimiento de la función ejecutiva y la función legislativa, elegidos de la misma manera, por el mismo plazo y con representación proporcional y órganos o sistemas de control.

A los fines de determinar la cantidad de habitantes de las diferentes ciudades, se prevé que se tomará como base el sistema que determine la ley y en su defecto el último censo nacional.

Se contempla, además, que la ley y las Cartas Orgánicas establecen las pautas y límites de las remuneraciones de los funcionarios municipales.

Asimismo, se prevé que los titulares de los órganos con función ejecutiva y los integrantes de los órganos con función legislativa de todos los municipios duran cuatro años en sus funciones y son reelegibles una sola vez de manera consecutiva. Si han sido reelectos no pueden ser elegidos nuevamente sin el intervalo de un período.

Se establece, también, que las elecciones de autoridades municipales y el sistema electoral se rigen por ley provincial y que se realizan en forma conjunta con las elecciones de autoridades provinciales y, en los municipios con más de veinte mil habitantes, la renovación de los Concejos Municipales se realiza por mitades cada dos años.

En lo referido a recursos se prevé que el tesoro municipal se forma con: recursos propios establecidos y recaudados en el marco de sus competencias y en base a los principios de legalidad tributaria, igualdad y no confiscatoriedad, equidad, proporcionalidad, capacidad contributiva, simplicidad, certeza y en armonía con los regímenes nacional y provincial; la renta de los bienes propios; el producido de la actividad económica y los servicios públicos que presten; la coparticipación de tributos provinciales y nacionales, las transferencias automáticas y no automáticas provenientes del presupuesto nacional y provincial y los aportes de fondos especiales creados y regulados por ley; donaciones, legados, subsidios, subvenciones, aportes especiales y otros ingresos no tributarios; empréstitos y operaciones de crédito público de carácter interno y externo destinadas al financiamiento de obras de infraestructura, bienes de capital y conversión de deuda existente, previéndose -en cuanto al último punto- que los servicios de la totalidad de la deuda a cancelarse en cada ejercicio no pueden comprometer más de la cuarta parte de los recursos del mismo.

En lo atinente a las operaciones de crédito, se prevé que los municipios deben contar con autorización por ordenanza municipal y también de la Provincia, exceptuando a aquellos municipios de más de doscientos mil habitantes que sólo requerirán autorización provincial cuando la totalidad de los servicios de la deuda a cancelarse en cada ejercicio supere la doceava parte de los recursos del mismo.

En igual sentido, se contemplan pautas vinculadas con el régimen de coparticipación de recursos de la provincia a los municipios. Este régimen debe aprobarse por ley, por mayoría

absoluta de la totalidad de integrantes de cada Cámara y prever pautas para la distribución primaria, teniendo en cuenta las competencias, servicios y funciones de la Provincia y del conjunto de los municipios, y secundaria, donde se deben establecer porcentajes de reparto basados en criterios objetivos y en los principios de proporcionalidad, eficiencia fiscal y redistribución solidaria, dando prioridad a un grado equivalente de desarrollo, a la constitución de áreas metropolitanas u otras instancias asociativas y a la calidad de vida e igualdad de oportunidades de sus habitantes.

Entre las modificaciones de gran relevancia introducidas en el texto constitucional provincial, también se establece que los municipios pueden celebrar convenios entre sí, con entes supramunicipales, con la Provincia, con otras provincias y sus municipios, con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con la Nación para promover el desarrollo regional; organizar la prestación de servicios o la realización de obras públicas; implementar mecanismos de cooperación técnica y financiera; fortalecer capacidades institucionales y administrativas; planificar, ejecutar y evaluar políticas públicas de interés y utilidad común; y para concertar el ejercicio de facultades concurrentes e intereses comunes. En idéntico sentido, se plantea que a esos fines los municipios pueden constituir regiones, áreas metropolitanas, regímenes de asociación intermunicipal y supramunicipal y crear organismos y entes. También que la Provincia realizará acciones de promoción de estas formas de asociativismo y colaboración. En lo vinculado con este tema, se prevé que la Provincia, en coordinación con los ámbitos municipal, intermunicipal y regional, debe promover una política integral de planificación y ordenamiento del territorio urbano, periurbano y rural, destinada a favorecer su desarrollo integrado en las dimensiones regional, metropolitana y local con base en criterios de sostenibilidad ambiental, social y económica y con perspectiva climática (art. 159º).

Asimismo, se prevé que la planificación y el ordenamiento territorial tienen por finalidad promover la equidad territorial, el equilibrio entre lo urbano y lo rural y fortalecer ciudades pequeñas e intermedias; favorecer el desarrollo urbano sostenible, compacto y eficiente; regular el suelo y sus usos contemplando su función social, ambiental y económica; preservar el ambiente, la calidad paisajística y el patrimonio natural, cultural e histórico e impulsar la participación ciudadana (art. 49).

La constitución también reconoce el derecho a la ciudad fundado en el uso pleno y equitativo de la ciudad, en su función social y ambiental y en los principios de participación ciudadana,

gestión democrática, justicia espacial, equidad social e intergeneracional y respeto a la diversidad cultural. De igual forma se contempla el impulso del derecho a la movilidad y sistemas de transporte integrados, accesibles, seguros y sostenibles; la integración socio-urbana; los sistemas de gestión integral de riesgos; y la recuperación del incremento del valor en bienes privados producidos por inversión o decisión estatal, urbanización o planificación públicas para financiar infraestructuras, servicios y ordenamiento territorial y ambiental de acuerdo con lo dispuesto por la normativa. Además, propone la promoción de políticas especiales para el desarrollo sostenible de ciudades pequeñas e intermedias y para generar impactos económicos, sociales y ambientales positivos en zonas urbanas, periurbanas y rurales (art. 35).

En orden a todo lo expresado, es oportuno destacar que la Constitución comenzó a saldar una deuda histórica de la Provincia de Santa Fe, y sentó las bases para estructurar un régimen municipal que reconoce la autonomía y que brinda herramientas para mejorar las capacidades locales para dar respuestas a las necesidades y desafíos de los tiempos actuales.

En línea con las bases y lineamientos constitucionales señalados, es que se eleva el presente proyecto de ley a esa legislatura para continuar con el camino trazado por la Constitución provincial y avanzar en una nueva ley orgánica de municipalidades que contemple las modificaciones constitucionales reseñadas y que consagre más y mejores herramientas para los gobiernos locales con el fin de que se encuentren en mejores condiciones de dar respuestas a las necesidades de sus comunidades.

En orden a lo expuesto, la propuesta se estructura en nueve títulos: principios generales; organización institucional y autoridades municipales; administración financiera, contratos y bienes; mecanismos de democracia directa y participación ciudadana; colaboración y cooperación de los municipios. Instrumentos y principios; principios de actuación de funcionarios y agentes municipales; recursos administrativos y agotamiento de la vía administrativa. principios; intervención; y disposiciones generales;

Con base en esta estructura el proyecto se elaboró respetando los lineamientos constitucionales recién mencionados sobre la base de la distinción de cuatro clases de municipios; a) las que tienen hasta tres mil (3.000) habitantes; b) las que tienen entre tres mil (3.000) y seis mil (6.000) habitantes; c) las que tienen entre seis mil (6.000) y diez mil

(10.000) habitantes; y d) las que tengan más de diez mil (10.000) habitantes. Las consecuencias de la distinción recaen en las respectivas estructuras de organización de las funciones ejecutiva y legislativa local, los límites a las remuneraciones de quienes desempeñen funciones legislativa locales y en relación con el porcentaje de población necesaria para iniciar el procedimiento de revocatoria de mandato.

Se contemplan, además, normas vinculadas a la garantía de la autonomía local, y la aplicación de los principios de subsidiaridad, solidaridad horizontal y vertical, colaboración, participación, auxilio, cooperación y coordinación:

En cuanto a las atribuciones del Concejo Municipal, se propone una actualización con específica mención de las problemáticas locales actuales y atendiendo a los principios que emergen de la constitución reformada, de tal forma que se contemplan las siguientes facultades: establecer pautas de integridad, transparencia y rendición de cuentas de la administración pública; acceso por concurso a la administración local; prever principios en materia de procedimiento administrativo; regular institutos de participación ciudadana; promover la planificación y ordenamiento urbano, territorial y ambiental con perspectiva climática y articulación de políticas públicas en la materia con otras jurisdicciones, regular el suelo y sus usos atendiendo a su función ambiental, social y económica; regular la edificación para asegurar la calidad constructiva, abordar riesgos y establecer estándares para la utilización racional de recursos y la eficiencia energética; dictar normas sobre protección del ambiente en el marco de sus competencias; regular servicios públicos; autorizar la celebración de convenios, la constitución de regiones y de áreas metropolitanas; regular sobre instrumentos de captación valor de la tierra o de recuperación del incremento de valor en bienes privados producidos por inversión o decisión estatal, urbanización o planificación públicas con el fin de financiar infraestructuras, servicios y ordenamiento territorial y ambiental; regular la habilitación y funcionamiento de actividades productivas, económicas, comerciales, industriales, culturales, deportivas, de esparcimiento y espectáculos públicos, en el marco de sus competencias y en el ámbito de sus respectivos territorios; entre otras.

Se prevén también pautas básicas sobre el desarrollo de la función legislativa local y previsiones para facilitar la publicación de las normas municipales a fin de hacer efectivos los principios republicanos de publicidad de los actos de gobierno y transparencia activa.

Por lo demás, también se contempla una actualización de las facultades de los Departamentos Ejecutivos; la obligación de los estados locales de crear órganos o sistemas de control público -por ordenanza local-; pautas básicas sobre administración financiera y presupuestaria y en materia de contrataciones públicas locales; identificación de cuáles son los bienes de dominio público municipal; normas sobre audiencia pública, iniciativa popular, referéndum, revocatoria de mandato y consulta popular; principios básicos sobre actuación de funcionarios y agentes municipales y de recursos administrativos locales; entre otras cuestiones.

Finalmente la iniciativa intenta articular las competencias asignadas constitucionalmente a los municipios en función de las respectivas realidades rural, periurbana, urbana, interurbana, metropolitana y regional, a fin de constituirse como una herramienta fundamental que permita a los gobiernos locales hacer frente a los desafíos actuales.

De este modo, a los fines descriptos es que elevo el presente proyecto de Ley, solicitando a ese H. Cuerpo su consideración, tratamiento y sanción.

Saludo a V.H. atentamente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Ley Orgánica de Municipios

Título I

Principios generales

Ámbito de aplicación

Artículo 1º: La presente ley se aplica en los municipios que:

1. no estén facultados para dictar su Carta Orgánica, y;
2. estén facultados para hacerlo pero no la hayan dictado.
3. En forma supletoria a los municipios que hayan dictado sus cartas orgánicas y que no hayan previsto asuntos regulados en la presente.

De las municipalidades

Artículo 2º: Todo núcleo de población organizado como comunidad con vida propia tiene una municipalidad encargada de la administración local con la organización institucional y con las facultades previstas en la Constitución y la presente ley.

Reconocimiento, segregación y fusión. Competencia

Artículo 3º: El reconocimiento de los municipios y su delimitación territorial se realiza por Ley.

Los municipios pueden decidir por medio de ordenanza su segregación o su fusión, lo que debe ser sometido a referéndum local y aprobado por la Legislatura, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154º de la Constitución Provincial.

Garantía de la autonomía. Principios

Artículo 4º: Los municipios se gobiernan por sí mismos y ejercen en forma autónoma las funciones y facultades que el ordenamiento jurídico les atribuye para la gestión de los

intereses locales dentro del territorio respectivo, de acuerdo con los principios de subsidiariedad, solidaridad horizontal y vertical, colaboración, participación, auxilio, cooperación y coordinación.

Transferencias de competencias, servicios o funciones provinciales. Requisitos

Artículo 5°: La transferencia de competencias, servicios o funciones desde la Provincia a los municipios se debe realizar en forma concertada, con aprobación legislativa provincial y local y con la correspondiente asignación de los recursos necesarios para su gestión.

Título II

Organización institucional y autoridades municipales

Capítulo I

Organización institucional

Organización de las funciones ejecutiva y legislativa locales

Artículo 6°: Las municipalidades organizan sus funciones ejecutivas y legislativas del siguiente modo:

1. las que tengan hasta cinco mil (5.000) habitantes: con un Intendente a cargo de la función ejecutiva y un Concejo Municipal a cargo de la función legislativa integrado por tres (3) miembros;
2. las que tengan entre cinco mil (5.000) y diez mil (10.000) habitantes: con un Intendente a cargo de la función ejecutiva y un Concejo Municipal a cargo de la función legislativa integrado por cinco (5) miembros.

De conformidad con las previsiones de la cláusula transitoria vigésimo sexta de la Constitución Provincial, las ciudades que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentran organizadas institucionalmente como municipios con un Departamento Ejecutivo y un Concejo Municipal y tengan menos de diez mil (10.000) habitantes podrán decidir si mantienen la integración actual de su Concejo Municipal con seis (6) miembros o si adoptan la integración del órgano legislativo local de acuerdo a las previsiones del párrafo precedente. La decisión debe ser formalizada a iniciativa del Departamento Ejecutivo, aprobada por ordenanza sancionada por dos tercios de integrantes de sus Concejos

Municipales y comunicada a la Legislatura. En caso que no dicten la norma mencionada, mantienen la integración que tienen a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

3. las que tengan entre diez mil (10.000) y treinta mil habitantes (30.000) habitantes que no hayan dictado su carta orgánica: con un Intendente a cargo de la función ejecutiva, un Concejo Municipal a cargo de la función legislativa integrado por cinco (7) miembros.

Estas ciudades podrán decidir si mantienen la integración actual de su Concejo Municipal con seis (6) miembros o si adoptan la integración del órgano legislativo local de cinco (5) o siete (7) miembros. La decisión debe ser formalizada a iniciativa del Departamento Ejecutivo, aprobada por ordenanza sancionada por dos tercios de integrantes de sus Concejos Municipales y comunicada a la Legislatura. En caso que no dicten la norma mencionada, mantienen la integración que tienen a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

4. las que tengan entre setenta mil (30.000) y setenta mil (70.000) habitantes que no hayan dictado su carta orgánica: Con un Intendente a cargo de la función ejecutiva, un Concejo Municipal a cargo de la función legislativa integrado por siete (7) miembros.

5. las que tengan entre setenta mil (70.000) y cien mil (100.000) habitantes que no hayan dictado su carta orgánica: Con un Intendente a cargo de la función ejecutiva, un Concejo Municipal a cargo de la función legislativa integrado por cinco (9) miembros.

6. las que tengan entre cien mil (100.000) y doscientos mil (200.000) habitantes que no hayan dictado su carta orgánica: Con un Intendente a cargo de la función ejecutiva, un Concejo Municipal a cargo de la función legislativa integrado por once (11) miembros.

7. las que tengan más de doscientos mil (200.000) habitantes que no hayan dictado su carta orgánica: Con un Intendente a cargo de la función ejecutiva, un Concejo Municipal, a cargo de la función legislativa presidido por el Viceintendente e integrado de acuerdo a las pautas previstas en el inciso anterior. Las ciudades de Rosario y Santa Fe mantendrán la cantidad de concejales que tienen en la actualidad, hasta que dicten sus respectivas cartas orgánicas.

8. Todos los municipios que al día de entrada en vigencia de la presente tuvieren un Concejo Municipal integrado con más concejales que los que determina la presente ley podrán optar, por ordenanza dictada con mayoría de dos tercios de la totalidad de los integrantes del Concejo comunicada a la Legislatura, si su órgano deliberativo se integra con

la cantidad de concejales que determina la presente o el número que tenían hasta el momento de entrada en vigencia de esta ley. En caso que no dicten la norma mencionada, mantienen la integración que tienen a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

Capítulo II

Concejos Municipales

Concejos Municipales

Artículo 7º: Los Concejos Municipales se integran con representantes elegidos por el voto directo de los vecinos de cada Municipio por sistema proporcional/ D Hont, salvo en los municipios que tengan hasta cinco mil (5000) habitantes que son electos de conformidad con las siguientes pautas:

1. las listas de personas postuladas para integrar el Concejo Municipal deben incluir a dos (2) postulantes como titulares e igual número de suplentes;
2. se asignan dos bancas a la lista que obtenga mayor cantidad de votos para la categoría y una banca a la lista que haya obtenido el segundo lugar en las elecciones para Intendente.

Duración de los mandatos

Artículo 8º: Los mandatos de los concejales duran cuatro (4) años y pueden ser reelectos una sola vez de manera consecutiva. Si son reelectos no pueden ser elegidos nuevamente sin el intervalo de un período.

El Cuerpo se renueva en su totalidad al final del período de cuatro (4) años, con excepción de los municipios con más de veinte mil (20.000) habitantes que se renuevan cada dos (2) años por mitades. Cuando el número de concejales sea impar, la mitad a elegir se obtiene dividiendo por dos (2) el mayor número par contenido en aquel.

En los casos de primera constitución de un Concejo Municipal de un municipio de más de veinte mil (20.000) habitantes, la duración de los mandatos se determina por sorteo que efectúa la autoridad competente en materia electoral antes de la incorporación de los concejales. Se debe procurar mantener la proporcionalidad definida en la elección general para las distintas representaciones políticas.

Requisitos para ser concejal

Artículo 9º: Para ser concejal se requiere:

1. ser ciudadano argentino, elector del municipio, tener dieciocho (18) años de edad y dos (2) años de residencia inmediata y continua al tiempo de su elección;
2. las personas extranjeras deben ser electores del municipio, tener dieciocho (18) años de edad y cinco (5) de residencia inmediata y continua al tiempo de su elección.

Prohibiciones.

Artículo 10º: No pueden ser concejales:

1. los que no pueden ser electores;
2. los inhabilitados por leyes federales o provinciales para el desempeño de cargos públicos;
3. los que ejerzan cargos políticos de cualquier naturaleza, excepto los de Convencional Constituyente o Convencional Municipal;
4. los deudores del tesoro nacional, provincial o municipal que, condenados por sentencia firme, no paguen sus deudas;
5. las personas vinculadas con la municipalidad por contratos públicos, o que sean propietarias o ejerzan funciones directivas o de representación de empresas que tengan vínculos de las características señaladas con la municipalidad. Esta prohibición no alcanza a los asociados de cooperativas.

Prohibiciones. Razones sobrevinientes a la elección

Artículo 11º: Los concejales que, por razones sobrevinientes a su elección, queden incursos en las causales de inhabilidad previstas en el artículo 11º, deben cesar en sus funciones en la primera sesión del Cuerpo. La decisión al respecto debe ser aprobada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

Validez de Títulos

Artículo 12º: El Concejo Municipal es juez exclusivo de la elección de sus miembros y de la validez de sus títulos con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Las resoluciones que adopte no pueden ser reconsideradas.

Juramento

Artículo 13º: Las personas que se desempeñen como concejales deben prestar juramento público al asumir sus cargos.

Dieta

Artículo 14º: Las personas que se desempeñen como concejales de las municipalidades podrán gozar durante el desempeño de su mandato, de una dieta que fije el Concejo por mayoría de dos tercios de sus componentes de conformidad con las siguientes pautas y límites:

1. en las municipalidades que tengan hasta cinco mil (5000) habitantes la función de concejal será ad honorem.
2. en las municipalidades que tengan entre cinco mil (5000) y diez mil (10000) habitantes la dieta no puede ser superior al veinticinco por ciento (25 %) de la remuneración que percibe el Intendente;
3. en las municipalidades que tengan entre diez mil (10.000) y treinta mil (30.000) habitantes la dieta no puede ser superior al treinta y cinco por ciento (35 %) de la remuneración que percibe el Intendente, y;
4. en las municipalidades que tengan entre diez mil (30.000) y setenta mil (70.000) habitantes, que no hayan dictado su Carta Orgánica, la dieta no puede ser superior al cuarenta y cinco por ciento (45 %) de la remuneración que percibe el Intendente, y;
5. en las municipalidades que tengan entre setenta mil (70.000) y cien mil (100.000) habitantes, que no hayan dictado su Carta Orgánica, la dieta no puede ser superior al cincuenta y cinco por ciento (55 %) de la remuneración que percibe el Intendente, y;
6. en las municipalidades que tengan entre cien mil (100.000) y doscientos mil (200.000) habitantes, que no hayan dictado su Carta Orgánica, la dieta no puede ser superior al sesenta y cinco por ciento (65 %) de la remuneración que percibe el Intendente, y;

7. en las municipalidades que tengan más de doscientos mil (200.000) habitantes, que no hayan dictado su Carta Orgánica, la dieta no puede ser superior al setenta por ciento (70 %) de la remuneración que percibe el Intendente, y;

Sesión Preparatoria

Artículo 15º: El Concejo Municipal se debe reunir en sesión preparatoria todos los años dentro de los diez (10) días anteriores al comienzo de las sesiones ordinarias, oportunidad en la que se debe elegir el Presidente y demás autoridades. En los casos de renovación total o parcial del Concejo Municipal, se deben juzgar los diplomas de los electos, tomar juramento y poner en posesión del cargo a los Concejales ingresantes. Las autoridades electas duran un (1) año en sus funciones.

Sesiones ordinarias

Artículo 16º: El Concejo Municipal se reúne en sesiones ordinarias desde el 1º de marzo hasta el 30 de noviembre de cada año, las que pueden ser prorrogadas por el propio Concejo.

Sesiones extraordinarias

Artículo 17º: El Concejo Municipal puede ser convocado a sesiones extraordinarias por el Intendente o a pedido de un tercio de sus miembros por el Presidente del Concejo. Sólo se pueden tratar los asuntos que motivaron la convocatoria.

Quórum

Artículo 18º: Para formar quórum es necesaria la presencia de más de la mitad del número total de Concejales. El Cuerpo se puede reunir en minoría con el objeto de conminar a los inasistentes. Si luego de dos (2) citaciones consecutivas posteriores no se consiguiera quórum, la minoría puede imponer las sanciones que establezca el Reglamento y/o compelir a los inasistentes.

Quórum para resolver

Artículo 19º: El Concejo Municipal toma sus decisiones por simple mayoría de votos, con excepción de los casos en que el ordenamiento jurídico dispone que la decisión se tome por una mayoría diferente. Quien ejerza las funciones de Presidente emite su voto en caso de empate para decidir.

Corrección de sus miembros

Artículo 20º: El Concejo puede, con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, corregir con llamamientos al orden, multa, suspensión y exclusión de su seno a cualquiera de sus integrantes por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, indignidad, inasistencias reiteradas injustificadas e incapacidad física sobreviniente a su incorporación.

Exclusión de terceros

Artículo 21º: El Concejo puede excluir del recinto, con auxilio de la fuerza pública, a personas ajenas a su seno que promuevan desorden en sus sesiones o que falten el respeto debido al cuerpo o a cualquiera de sus miembros.

Carácter de las sesiones

Artículo 22º: Las sesiones del Concejo son públicas, con excepción de aquellas en que la mayoría resuelva que sean secretas en virtud de la naturaleza de los asuntos a tratar. Se celebran en un local que el Cuerpo fije.

Atribuciones

Artículo 23º: El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

1. dictar su reglamento interno;
2. nombrar y remover a los agentes públicos que se desempeñen en su ámbito;
3. corregir y, en su caso, excluir de su seno, con dos tercios de votos sobre la totalidad de las personas que integren el Cuerpo, a sus miembros por las causales previstas en la presente ley;
4. legislar sobre organización y funcionamiento de la Administración Municipal de conformidad con los principios de integridad, transparencia y rendición de cuentas;
5. sancionar ordenanzas que aseguren el ingreso a la Administración Pública por concurso, la estabilidad, escalafón y la carrera administrativa del personal municipal, de conformidad con los principios y reglas que establece la legislación provincial en la materia;
6. tomar juramento al Intendente Municipal, acordar su licencia y aceptar su renuncia, por simple mayoría de votos de los presentes;

7. prestar o negar acuerdo a los nombramientos propuestos por el Departamento Ejecutivo para los funcionarios que exijan este requisito;
8. regular en materia de procedimientos administrativos, garantizando los principios de juridicidad, tutela administrativa efectiva, razonabilidad, transparencia, buena fe y buena administración;
9. sancionar ordenanzas de administración financiera, presupuesto y las que establezcan los tributos locales que se encuentren autorizados a crear de conformidad con los principios que surgen de la Constitución Provincial y del resto del ordenamiento jurídico;
10. aprobar o desechar la cuenta anual de la administración, dentro de los noventa (90) días de recibida;
11. crear comisiones vecinales y consejos asesores locales;
12. regular institutos y mecanismos de participación ciudadana;
13. establecer regímenes de faltas locales y procedimientos sancionatorios;
14. establecer restricciones al dominio y servidumbres, en el marco de sus competencias;
15. solicitar de la Legislatura Provincial autorización para la expropiación por causas de utilidad pública de bienes, convenientes o necesarios para el cumplimiento de las atribuciones y deberes municipales, cualquiera sea su naturaleza jurídica, estén o no en el comercio, sean cosas o no, debiendo en cada caso dictarse la correspondiente ordenanza; y calificar los casos de expropiación por utilidad pública de acuerdo con el ordenamiento jurídico y en los casos autorizados por las Leyes que rigen la materia;
16. regular la planificación, el ordenamiento y el desarrollo urbano, territorial y ambiental con perspectiva climática y con base en criterios de sostenibilidad ambiental, económica, social y espacial; contemplando lineamientos para articular políticas públicas en la materia con otras jurisdicciones;
17. regular el suelo y sus usos contemplando su función social, ambiental y económica; planes de integración socio urbana y sistemas de gestión integral de riesgos;
18. regular la edificación para asegurar la calidad constructiva, abordar riesgos y establecer estándares para la utilización racional de recursos y la eficiencia energética;

19. establecer los marcos regulatorios de los servicios públicos locales de acuerdo con las pautas previstas en el artículo 51 de la Constitución Provincial;
20. dictar ordenanza sobre protección del ambiente, de los recursos naturales, de prevención y de mitigación de la contaminación ambiental y acústica en el marco de sus competencias;
21. autorizar al Intendente a aceptar o rechazar donaciones y legados con cargo;
22. autorizar, con el voto de dos terceras partes de sus miembros, la enajenación o constitución de gravámenes de bienes inmuebles de dominio privado de la municipalidad;
23. autorizar al Intendente a celebrar convenios y constituir regiones y áreas metropolitanas en el marco de las previsiones del artículo 159 de la Constitución Provincial;
24. afectar, por mayoría simple, bienes al dominio público municipal y desafectar tales bienes por dos terceras partes de sus miembros;
25. autorizar, de conformidad con las pautas previstas en la Constitución Provincial y con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, la celebración de empréstitos y operaciones de crédito público, destinadas al financiamiento de obras de infraestructura, bienes de capital y conversión de deuda existente. Los servicios de la totalidad de la deuda a cancelarse en cada ejercicio no pueden comprometer más de la cuarta parte de los recursos del mismo;
26. regular sobre los instrumentos de captación de valor de la tierra o de recuperación del incremento de valor en bienes privados producidos por inversión o decisión estatal, urbanización o planificación públicas con el fin de financiar infraestructuras, servicios y ordenamiento territorial y ambiental;
27. regular la habilitación y funcionamiento de actividades productivas, económicas, comerciales, industriales, culturales, deportivas, de esparcimiento y espectáculos públicos, en el marco de sus competencias y en el ámbito de sus respectivos territorios;
28. pedir informes al Departamento Ejecutivo, para el mejor desempeño de su mandato.
29. convocar, al Intendente y a los Secretarios para que concurran obligatoriamente a su recinto o al de sus comisiones con el objeto de suministrar informes. La citación se debe hacer con detalle de los puntos a informar y con cinco (5) días de anticipación, salvo que se

trate de un asunto de extrema gravedad o urgencia y se disponga por mayoría de sus miembros.

30. nombrar Comisiones Investigadoras a efectos del cumplimiento de sus funciones legislativas y para establecer la responsabilidad de los funcionarios municipales, y;

31. ejercer cualquier otra atribución de interés municipal que no esté prohibida por el ordenamiento jurídico y no sea incompatible con sus funciones.

Iniciativa legislativa

Artículo 24º.- Los proyectos de ordenanzas pueden ser presentados por los miembros del Concejo Municipal, el Intendente o por iniciativa popular.

Compete al Intendente, en forma exclusiva, la iniciativa sobre el proyecto de presupuesto que deberá ser presentado hasta quince (15) días antes del vencimiento del período ordinario de sesiones.

La falta de sanción de las Ordenanzas del Presupuesto y Tributos al 1º de Enero de cada año, implica la reconducción automática de las mismas en sus partidas ordinarias y en sus importes vigentes.

Promulgación, publicidad y veto de ordenanzas

Artículo 25º.- Aprobado un proyecto de ordenanza por el Concejo Municipal se debe remitir al Departamento Ejecutivo.

Todo proyecto que no sea vetado por el Departamento Ejecutivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde su recepción, se considera aprobado y debe ser promulgado y publicado.

El Departamento Ejecutivo puede vetar un proyecto de ordenanza total o parcialmente, debiendo devolverlo al Concejo Municipal con las objeciones formuladas.

El Concejo Municipal debe reconsiderar el proyecto vetado y, si lo aprueba nuevamente con el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los miembros presentes, se convierte en ordenanza. En este caso, el Departamento Ejecutivo está obligado a promulgarla y publicarla.

Las ordenanzas entran en vigor al noveno día siguiente al de su publicación, salvo que la propia norma disponga un plazo distinto.

Boletín Oficial Municipal

Artículo 26.- Las Ordenanzas y toda norma municipal de carácter general se deben publicar en el Boletín Oficial Municipal o en el medio de difusión que se determine.

El Departamento Ejecutivo debe garantizar el acceso público, gratuito y permanente a todas las ordenanzas vigentes a través de medios digitales y físicos, asegurando su integridad y actualización.

Los municipios pueden celebrar convenios con la Provincia a fin de publicar las ordenanzas y normas de carácter general en los modos y formas que se acuerden a fin de resguardar la forma republicana de gobierno y los principios de publicidad y transparencia.

Capítulo III

Departamento Ejecutivo

Departamento Ejecutivo

Artículo 27º.- El Departamento Ejecutivo está a cargo de un Intendente, electo a simple pluralidad de sufragios.

Dura cuatro (4) años en sus funciones y puede ser reelegido en forma consecutiva sólo por un período. Si ha sido reelecto puede ser nuevamente candidato mediando un intervalo de un período.

El intendente recibirá una retribución mensual, que no será inferior en ningún caso al mayor que exista en la Municipalidad.

En las ciudades de más de doscientos mil (200.000) habitantes el Departamento Ejecutivo es ejercido por un Intendente y en su defecto por un Viceintendente, elegido al mismo tiempo, en igual forma y por idéntico período que el Intendente.

Requisitos

Artículo 28º.- El Intendente debe ser ciudadano argentino, siéndole aplicables los requisitos e incompatibilidades previstas para los Concejales.

Juramento

Artículo 29º.- Al asumir el cargo, debe prestar juramento ante el Concejo Municipal, reunido en sesión especial.

Acefalía temporaria

Artículo 30º.- En caso de impedimento temporario del Intendente las funciones de su cargo deben ser desempeñadas en su orden por el Viceintendente, en caso que corresponda, o el Presidente del Concejo Municipal, su Vicepresidente Primero o Segundo, y en defecto de éstos, por el Concejal que designe el Concejo Municipal a simple mayoría de votos; hasta que haya cesado el motivo de impedimento.

Acefalía definitiva

Artículo 31º.- En caso de impedimento definitivo del Intendente, asume el cargo el Viceintendente, en caso que corresponda, o el presidente del Concejo. Cuando faltare más de un año y medio para completar el período, el Concejo Municipal debe, en el término de treinta (30) días de producido el impedimento, solicitar la convocatoria a elecciones para designar un nuevo Intendente, quien completará el período.

Ausencia

Artículo 32º.- El Intendente no puede ausentarse del municipio por más de diez días (10) hábiles sin previa autorización del Concejo Municipal.

Remuneración

Artículo 33º- El Intendente percibe una remuneración que no puede ser superada por la de los integrantes de los demás órganos de Gobierno y sus agentes.

Secretarías

Artículo 34º.- Para la consideración, despacho, resolución y superintendencia de los asuntos vinculados con sus atribuciones, el Intendente debe designar por lo menos un (1) Secretario. Para tener eficacia los actos del Intendente deben ser refrendados por lo menos un (1) Secretario.

Las Secretarías del Departamento Ejecutivo serán creadas, modificadas o suprimidas por ordenanza, conforme las necesidades de la administración municipal.

Los funcionarios que estén a cargo de secretarías podrán desempeñarse ad honorem.

Requisitos de los Secretarios

Artículo 35º.- Los Secretarios serán nombrados y removidos por el Intendente, rigiendo las mismas condiciones, inhabilidades e incompatibilidades que para los Concejales, con excepción de lo referido a la residencia.

Atribuciones

Artículo 36º- Corresponde al Departamento Ejecutivo:

1. ejercer la jefatura de la administración pública;
2. representar al municipio y dirigir la planificación, aplicación y evaluación de las políticas públicas;
3. celebrar convenios y constituir regiones y áreas metropolitanas con autorización del Concejo y en el marco de las previsiones del artículo 159 de la Constitución Provincial;
4. concurrir a la formación de las ordenanzas a través de la iniciativa legislativa que le corresponde,
5. promulgar, publicar y hacer cumplir las ordenanzas sancionadas por el Concejo Municipal
6. vetar ordenanzas en el marco de lo previsto en la presente;
7. dictar reglamentos de ejecución y autónomos de conformidad con el ordenamiento jurídico;
8. nombrar y remover a agentes municipales de su dependencia en el marco de las previsiones del ordenamiento jurídico;
9. convocar al Concejo Municipal a sesiones extraordinarias;
10. informar al Concejo Municipal, al inicio de cada período de sesiones ordinarios, sobre el estado general de la administración local;
11. brindar al Concejo Municipal, personalmente o por intermedio de sus Secretarios, los informes que le solicite;
12. concurrir a las sesiones del Concejo Municipal cuando juzgue oportuno o cuando sea convocado, pudiendo tomar parte de los debates, pero no votar;

13. proponer las bases y condiciones de los procedimientos de selección de contratistas y seleccionar o desestimar las ofertas;
14. remitir al Concejo Municipal para su aprobación previa los contratos de concesión de servicios públicos municipales;
15. expedir órdenes de pago;
16. recaudar y disponer la inversión de los recursos municipales de conformidad a las Ordenanzas dictadas por el Concejo Municipal;
17. hacer público el balance trimestral de Tesorería, con el estado de ingresos y egresos;
18. publicar una memoria anual sobre el estado de la Administración local;
19. celebrar contratos de acuerdo con las previsiones del ordenamiento jurídico;
20. administrar los bienes municipales;
21. aceptar o rechazar donaciones y legados sin cargo;
22. ejercer el poder de policía administrativo con facultades para desarrollar tareas de control e imponer sanciones;
23. organizar y controlar la prestación de servicios públicos municipales;
24. Ejercer las demás facultades atribuidas por el ordenamiento jurídico.

Capítulo IV

Control público

Órganos o sistemas de control

Artículo 37°.- Los municipios deben crear, por medio de ordenanza municipal, órganos o sistemas de control de la administración pública local, que incluyan el examen de rendición de cuentas, la percepción e inversión de los fondos públicos y la legalidad de los actos administrativos referidos o vinculados directamente con la hacienda pública.

Los municipios pueden celebrar convenios de colaboración entre sí y con la Provincia a fin de estructurar y poner en funcionamiento sistemas u órganos de control público.

Título III

Administración financiera, contratos y bienes

Administración financiera y presupuestaria. Principios

Artículo 38°.- La organización institucional y el funcionamiento de la administración financiera y presupuestaria y del control público local se debe estructurar y desarrollar de acuerdo con los principios de responsabilidad y equilibrio fiscal, sostenibilidad, eficiencia, eficacia, publicidad y transparencia.

Presupuesto. Principios

Artículo 39.- La ordenanza de presupuesto es la norma que establece en materia hacendal órdenes, límites, garantías, competencias y responsabilidades de la administración pública local, expone los recursos calculados y su correspondiente aplicación, mostrando los resultados económicos y financieros esperados, la producción de bienes y servicios a generar y los recursos humanos a utilizar.

El ejercicio económico-financiero de los municipios comienza el 1° de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.

Contrataciones. Principios

Artículo 40°.- Los procedimientos de selección de contratistas municipales se rigen por los principios de concurrencia, igualdad, publicidad y transparencia.

Los regímenes de contrataciones públicas tienen por objeto que las obras, bienes y servicios que adquieran las municipalidades sean útiles y oportunos para dar la respuesta más óptima a las necesidades públicas involucradas. Se debe promover la utilización del poder de compra del sector público para alcanzar objetivos vinculados a la innovación y al desarrollo económico, social y ambiental.

Bienes de dominio público municipal

Artículo 41°.- Son bienes de dominio público municipal, las calles, veredas, paseos, parques, plazas, caminos, canales, puentes, cementerios y cualquier otra obra pública construida por las municipalidades o por su orden para utilidad común.

En los casos que corresponda, las municipalidades deben establecer por medio de ordenanza los regímenes jurídicos referidos al uso general o especial de estos bienes.

Expropiaciones

Artículo 42º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 16 del artículo 23, se declaran expropiables por causas de utilidad pública todos los inmuebles que las Municipalidades de más de cinco mil (5.000) habitantes necesiten por razones urbanísticas, la tutela de áreas naturales protegidas en particular y del medio ambiente en general, la mitigación o disminución del riesgo hídrico, la provisión del servicio de agua y saneamiento y la construcción o apertura de calles, avenidas, plazas, parques y paseos públicos debiendo en cada caso especial dictarse la correspondiente ordenanza conforme a lo prescripto por el citado inciso 16 del artículo 23.

Título IV

Mecanismos de democracia directa y participación ciudadana

Iniciativa popular

Artículo 43º.- La ciudadanía tiene el derecho de iniciativa popular para la presentación de proyectos de ordenanza. No pueden ser objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a cartas orgánicas, ni a materia tributaria y presupuestaria.

Referéndum

ARTÍCULO 44º.- Los Concejos Municipales con el voto de los dos tercios de la totalidad de sus integrantes puede someter a referéndum la sanción, reforma o derogación de ordenanzas. No pueden ser objeto de referéndum los proyectos de ordenanza o las decisiones referidas a materias excluidas de la iniciativa popular. La ordenanza de convocatoria a referéndum no puede ser vetada. El voto es obligatorio y el resultado vinculante.

Consulta popular

ARTÍCULO 45º.- El Concejo Municipal y el Intendente pueden convocar a consulta popular sobre asuntos de interés general. El voto en la consulta es optativo y el resultado no es vinculante. No pueden ser objeto de consulta popular los proyectos de ordenanza o las decisiones referidas a materias excluidas de la iniciativa popular.

Revocatoria de mandato

ARTÍCULO 46°.- La ciudadanía tiene derecho a requerir la revocación del mandato de los funcionarios electivos municipales por grave incumplimiento de sus funciones, después de transcurrido un año desde la iniciación del mandato y antes de los diez meses de su finalización.

El procedimiento de revocatoria se inicia a pedido de un número de ciudadanos inscriptos en el padrón electoral del distrito de conformidad con las siguientes pautas:

1. hasta cinco mil (5.000) habitantes: el sesenta por ciento (60%) del total de ciudadanos inscriptos en el padrón electoral del distrito.
2. Desde cinco mil (5.000) hasta treinta mil (30.000) habitantes: el cincuenta por ciento (50%) del total de ciudadanos inscriptos en el padrón electoral del distrito.
3. Desde treinta mil (30.000) en adelante: el cuarenta por ciento (40%) del total de ciudadanos inscriptos en el padrón electoral del distrito.

Si la opción por la revocatoria del mandato obtiene el apoyo de más del sesenta (60%) para los municipios de hasta cinco (5.000) mil habitantes y cincuenta (50%) por ciento de los electores inscriptos en el padrón electoral del distrito correspondiente para el resto de los municipios, el funcionario queda destituido del cargo. Los requisitos y procedimientos de la convocatoria son determinados por la misma ley provincial a la que refiere el artículo 62° de la Constitución Provincial.

Audiencias públicas

ARTÍCULO 47°.- Los Concejos Municipales y los Intendentes pueden convocar a audiencias públicas con el objeto de informar y debatir sobre asuntos de interés común y de carácter general. La ciudadanía puede solicitar la convocatoria. Se procura la participación de funcionarios públicos responsables de las áreas y materias objeto de debate. Las ordenanzas locales reglamentarán su procedimiento que debe guiarse por los principios de igualdad, publicidad, oralidad, accesibilidad, y gratuitad.

Título V

Colaboración y cooperación de los municipios

Instrumentos y principios

Convenios, regionalización y áreas metropolitanas

Artículo 48º.- Los municipios pueden celebrar entre sí, con entes supramunicipales, con la Provincia, con otras provincias y sus municipios, con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con la Nación con el fin de promover el desarrollo regional; organizar la prestación de servicios; la realización de obras públicas; implementar mecanismos de cooperación técnica y financiera; fortalecer capacidades institucionales y administrativas; planificar, ejecutar y evaluar políticas públicas de interés y utilidad común; y para concertar el ejercicio de facultades concurrentes e intereses comunes. A esos fines, pueden constituir regiones, áreas metropolitanas, regímenes de asociación intermunicipal y supramunicipal y crear organismos y entes que las organicen.

Asistencia técnica de la Provincia:

Artículo 49º.- Las municipalidades pueden solicitar asesoramiento y asistencia técnica a los órganos del Estado Provincial para mejorar sus capacidades y para gestionar sus intereses locales.

La Provincia debe establecer órganos o mecanismos para brindar la asistencia referida, en el marco de lo previsto en el inciso 11 del artículo 155 de la Constitución Provincial.

Título VI

Principios de actuación de funcionarios y agentes municipales

Deberes y responsabilidades

Artículo 50º: Los funcionarios y agentes municipales deben observar los principios de integridad, transparencia y rendición de cuentas y ejercer sus funciones de conformidad con las normas de ética pública aplicables.

Los funcionarios y agentes municipales tienen las responsabilidades políticas o administrativas que correspondan de conformidad al ordenamiento jurídico, especialmente en caso de actuaciones contrarias a los principios mencionados en el párrafo precedente.-

Título VII

Recursos administrativos y agotamiento de la vía administrativa

Principios

Impugnación de actos administrativos

Artículo 51°.- Los actos administrativos municipales pueden ser impugnados por medio de recursos administrativos en los casos y con el alcance que se prevé en la presente. Estos recursos pueden fundarse tanto en razones vinculadas a la legitimidad, como a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado.

Notificación de actos administrativos de alcance individual

Artículo 52°.- Las notificaciones se pueden realizar por cualquier medio, físico o digital, que otorgue certeza acerca de la fecha de recepción y del contenido comunicado.

En las notificaciones de actos administrativos que denieguen un derecho, impongan obligaciones o rechacen un recurso interpuesto, deben ponerse en conocimiento del interesado:

1. los recursos administrativos que puede interponer contra el acto notificado;
2. el plazo dentro del cual deben articularse, y;
3. si el acto agota o no la instancia administrativa.

Legitimación

Artículo 53°.- Los recursos administrativos pueden ser interpuestos por quienes invoquen una afectación en un derecho subjetivo o de incidencia colectiva o en un interés jurídicamente protegido producida por el acto administrativo que pretenden impugnar.

Recurso de reconsideración

Artículo 54°.- El recurso de reconsideración procede contra el acto administrativo definitivo o el interlocutorio o de mero trámite que impida totalmente la tramitación del procedimiento y que produzcan una lesión o afectación diferenciada de sus derechos o intereses jurídicamente tutelados.

Se debe interponer dentro de los diez (10) días de notificado el acto administrativo que se impugna, ante el órgano que lo dictó, el cual es competente para resolver.

La resolución del recurso de reconsideración interpuesto contra un acto administrativo emanado del Intendente, agota la instancia administrativa.

El recurso de reconsideración interpuesto contra actos administrativos emanados de órganos inferiores, lleva implícito el recurso de apelación. Las actuaciones deben ser elevadas dentro de los cinco (5) días de la denegatoria expresa o tácita, de oficio o a pedido de parte. Dentro de los cinco (5) días de recibidas, el interesado puede mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.

Recurso de apelación.

Artículo 55°.- El recurso de apelación procede contra el acto administrativo definitivo o el interlocutorio o de mero trámite que impida totalmente la tramitación del procedimiento que produzca una lesión o afectación diferenciada de sus derechos o intereses jurídicamente tutelados.

Se debe interponer dentro de los diez (10) días de notificado el acto administrativo que se impugna, ante el órgano que lo dictó y lo debe resolver el Intendente en el plazo de treinta (30) días de recibidas las actuaciones.

La resolución del recurso de apelación agota la instancia administrativa.

No es necesaria la interposición previa del recurso de reconsideración. Si se lo hubiere hecho, no es necesario expresar fundamentos nuevamente, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo anterior.

Silencio o ambigüedad de la Administración Municipal

Artículo 56°.- El silencio o la ambigüedad de la Administración Municipal frente a pretensiones que requieran un pronunciamiento expreso, se interpreta como negativa. Sólo mediando disposición expresa se puede asignar al silencio sentido positivo. Vencido el plazo para resolver, el interesado puede requerir pronto despacho y si transcurren treinta (30) días sin resolverse, hay denegación tácita. Cuando las normas no prevén un plazo determinado para resolver, se entiende que no puede exceder de treinta (30) días.

Aplicación supletoria

Artículo 57º.- Supletoriamente se aplicarán la ley provincial de procedimiento administrativo y el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en lo que corresponda y en cuanto fuere pertinente.

Título VIII

Intervención

Autoridad con competencia para decidir la intervención.

Artículo 58º.- Las municipalidades pueden ser intervenidas por ley o decreto del Poder Ejecutivo Provincial en caso de receso de la Legislatura, de conformidad y en los casos previstos en el artículo 158º de la Constitución Provincial.

Interventor

Artículo 59º.- La persona que se designe a cargo de la intervención tiene facultades limitadas a la convocatoria a elecciones dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días y al ejercicio de las funciones urgentes, necesarias e indispensables de administración para asegurar la prestación de los servicios públicos y la normal recaudación de recursos locales. Su función termina al asumir el cargo las autoridades electas.

Información a la legislatura

Artículo 60º.- El Poder Ejecutivo debe informar a la Legislatura inmediatamente en los casos en que decida la intervención de municipios en períodos de receso legislativo.

Disposiciones generales

Determinación de cantidad de habitantes. Sistemas

Artículo 61º.- Para determinar el número de habitantes a los fines de la presente ley y con el objetivo de reflejar de la forma más próxima posible la realidad poblacional de cada municipio, se toma como base el sistema que determine el Poder Ejecutivo Provincial en base a estudios e informes fundados del Instituto Provincial de Estadísticas y Censos de Santa Fe y, en su defecto, el último censo nacional o el sistema nacional que en el futuro lo reemplace.

Entrada en vigencia

Artículo 62°.- La presente ley entrará en vigencia desde el momento de su publicación.

Ley orgánica de Comunas N° 2439. Aplicación temporal y derogación

Artículo 63°.- La Ley Orgánica de Comunas N° 2439, con todas sus modificatorias, quedará derogada el 10 de diciembre de 2027. Hasta tal momento, la referida ley seguirá vigente a los fines de un adecuado funcionamiento institucional de las actuales comunas y sin perjuicio de la aplicación de la presente a los fines de todo lo que tiene que ver con los procesos electorales de autoridades municipales del año 2027.

Ley orgánica de Municipalidades N° 2756. Derogación

Artículo 64°.- Deróguese la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2756.

Artículo 65°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



Gobierno de la Provincia de Santa Fe

Número:

SANTA FE

Referencia:

El documento fue importado por el sistema de Timbó.

